



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1559/2021

**ACTORA:** CANDELARIA LEANA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio identificado con el número de expediente TEEM/JDC/303/2021-1 -en lo que fue materia de impugnación-, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora, promovente o enjuiciante</b>	Candelaria Leana Martínez
<b>Acto impugnado o sentencia local</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio identificado con el número de expediente TEEM/JDC/303/2021-1, que determinó confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC/REV/041/2021 que, a su vez, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021, emitido por el Consejo Municipal de dicho instituto en Tepalcingo, Morelos
<b>Autoridad responsable o tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

<b>Candidatura</b>	Candidatura a Presidencia municipal propietaria de Tepalcingo, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Tepalcingo, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local IMPEPAC</b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos indígenas</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2021, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurso de revisión</b>	Recurso de revisión IMPEPAC/REV/041/2021, presentado por la actora a fin de impugnar el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021, por el que se tuvo por no presentada su candidatura
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.



**I. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo Estatal, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.** En sesión extraordinaria iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

**a. IMPEPAC/CEE/117/2020**, por el que se aprobaron acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en las candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2021 y acumulados, dictada por la Sala Regional.

**b. IMPEPAC/CEE/118/2020**, por el que aprobaron los lineamientos indígenas.

**III. Modificación de lineamientos indígenas.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, por el que, derivado de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas, aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos indígenas.

**IV. Solicitud de registro de candidaturas.** Durante el periodo por el que los partidos políticos presentarían solicitudes de registro de candidaturas<sup>2</sup>, el PRI envió al IMPEPAC, entre otras, la solicitud de registro de la actora a la candidatura.

---

<sup>2</sup> Del ocho al diecinueve de marzo.

**V. Acuerdo de negativa de registro.** El diez de abril, el Consejo Municipal dictó el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021, por el que se tuvo por no presentada la candidatura de la actora al no haber presentado documentos que cumplieran con los requisitos relativos a la autoadscripción calificada indígena.

## **2. Instancia contenciosa administrativa.**

**I. Demanda.** Inconforme con el acuerdo dictado por el Consejo Municipal, el catorce de abril, la promovente presentó medio de impugnación ante el tribunal local.

**II. Reencauzamiento.** El dieciséis de abril, el tribunal local acordó la demanda referida en sentido de reencauzarla para que fuera conocida por el Consejo Estatal vía recurso de revisión.

**III. Resolución del recurso de revisión.** El veintinueve de abril, el Consejo Estatal resolvió el recurso de revisión en sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021.

## **3. Instancia local.**

**I. Demanda.** Inconforme con la resolución del recurso de revisión, el tres de mayo, la enjuiciante promovió medio de impugnación, competencia del Tribunal local.

**II. Acto impugnado.** El veintinueve de abril, el tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local presentado en sentido de confirmar la resolución del recurso de revisión.

## **4. Instancia federal.**

**I. Demanda.** El veintinueve de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.



**II. Remisión y Turno.** El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta del tribunal local remitió, entre diversas constancias, la demanda referida en el numeral anterior y el respectivo informe circunstanciado.

Al respecto, en la misma fecha, el Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1559/20201** y turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**III. Radicación.** El dos de junio, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente.

**IV. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicios promovido por una ciudadana aspirante a candidata a la Presidencia municipal propietaria de Tepalcingo, Morelos, postulada por el PRI, quien controvierte la sentencia local por la que se confirmó la resolución dictada en el recurso de revisión por el que, a su vez, se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal que determinó no registrar la candidatura de la actora; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”<sup>4</sup>.

En el caso concreto, se tiene que la actora se ostentan con la calidad de indígena, y acuden a esta Sala Regional para combatir una

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.



determinación relacionada con la negativa de su derecho a ser registrada al cargo de Presidencia municipal propietaria de Tepalcingo, Morelos, postulada por el PRI, toda vez que no se cumplieron los requisitos relativos a demostrar su **autoadscripción calificada indígena**, lo que considera vulnera su derecho político electoral a ser votada.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza deviene de una controversia relacionada con la calidad de indígena de la actora, por tanto, el tema jurídico central versa sobre una determinación que fue emitida por la autoridad responsable y con base en la cual, se ha impuesto a la promovente una consecuencia jurídica que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votada.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>5</sup>.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

Así, en el caso concreto la actora tiene como pretensión que se revoque el acto impugnado con el objeto de que se ordene su registro a la candidatura a la que aspira.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si la sentencia dictada por el tribunal local se ajustó o no a derecho.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que afirma le causa la resolución.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda satisface este requisito al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se le notificó a la enjuiciante el veintiocho de mayo por lo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintinueve siguiente, es claro que fue presentada de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que la formula por propio derecho, además, controvierte una sentencia de la cual fue parte y que, entre otras cuestiones, determinó avalar el acuerdo que determinó no aprobar, entre otras, su candidatura al cargo a la Presidencia municipal propietaria de Tepalcingo, Morelos, postulada por el PRI; de ahí que cuente con la posibilidad de ejercer una acción



procesal para cuestionarla y ser susceptible de restitución en esta instancia.

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación del estado de Morelos, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Contexto de la impugnación.**

Previo a analizar y dar respuesta a los motivos de disenso planteados por las promoventes en sus demandas, se estima que a fin de dotar de claridad al presente asunto, resulta importante tener presentes las reglas relacionadas con la postulación de candidaturas indígenas implementadas por el IMPEPAC, así como las consideraciones que utilizó el Consejo Municipal para la emisión del acuerdo controvertido.

##### **A. Reglas relacionadas con la postulación de candidaturas indígenas**

Como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Instituto local, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, aprobó las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en las candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2021 y acumulados, dictada por la Sala Regional.

Asimismo, el Consejo Estatal determinó aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, por el que se emitieron los lineamientos indígenas; por otro lado, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020,

fueron adecuados sus artículos 16, 17 y 27, derivado de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas.

Del artículo 19 de dichos lineamientos se advierte que para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas postuladas **deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena**, de ahí que no baste una manifestación de autoadscripción simple, sino que **al momento de que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.**

Al respecto, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, deberán acompañar una constancia que acredite lo siguiente:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Asimismo, las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales, elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que se trate, debidamente reconocidas.



## **B. Acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021.**

En el acuerdo referido, emitido por el Consejo Municipal del IMPEPAC en Tepalcingo, Morelos, se arribó a la conclusión de que la solicitud del PRI relativa al registro de la candidatura a la que la actora aspira no cumplía con los requisitos establecidos en los lineamientos indígenas.

Lo anterior, bajo la consideración de que al revisar el cumplimiento al requisito relativo a la presentación de la constancia relativa al cumplimiento de la autoadscripción calificada de la candidatura indígena de la actora, se advirtió que **no se adjuntó constancia alguna que acreditara dicho aspecto.**

Así, se determinó que al no demostrarse la **pertenencia y vinculación** conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes, no se aprobó la candidatura de la actora.

## **C. Instancia contenciosa administrativa.**

De la demanda de recurso de revisión presentada por la actora, así como la respectiva resolución IMPEPAC/REV/041/2021, emitida por el Consejo Estatal, se desprende lo siguiente:

### **Agravios de la actora en instancia administrativa**

1. La negativa de registro de su candidatura fue indebida puesto que se valoraron indebidamente las documentales que presentó para acreditar su autoadscripción calificada indígena, lo anterior puesto que presentó la constancia de residencia de diez años, documento que acredita dicho requisito.
2. La autoridad modificó los requisitos de elegibilidad a través de una ley reglamentaria.

3. El consejo Estatal no señaló qué autoridades son las facultadas para emitir la constancia que acredite la autoadscripción indígena.
4. Que al momento de realizar la carga de documentos al sistema de registro de candidaturas en línea, la plataforma no le generó un acuse de recibo por el que se brinde certeza de que entregó los documentos correspondientes.

### **Respuesta a los agravios.**

El Consejo Estatal resolvió declarar infundados los agravios de la enjuiciante al razonar lo siguiente:

- El requisito para el registro de candidaturas indígenas, relativo a la presentación de una constancia que acredite la autoadscripción calificada indígena, no resulta excesivo ni arbitrario, puesto que establece un criterio en el que se tomó en cuenta la perspectiva intercultural cuya finalidad es verificar que la candidatura respectiva pertenezca y cuente con un vínculo con la comunidad o pueblo tradicional, así como con su cosmovisión y usos y costumbres indígenas, además, estos fueron emitidos en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-88/2020
- Por otro lado, el Consejo Estatal razonó que, contrario a lo establecido por la actora en su demanda, ni ella ni el PRI presentaron “La constancia de Condición indígena emitida por el ayudante municipal”, que, supuestamente la acredita como responsable Subjefe Supremo de la Comunidad de Pitzotlan, Municipio de Tepalcingo, del Estado de Morelos, así como su residencia por más de 10 años y su adscripción indígena del municipio por el cual pretende ser candidata, toda vez que del formato de validación de documentos presentada para el registro de candidaturas se desprende que **la actora omitió**



**presentar documento alguno para acreditar la autoadscripción calificada indígena.**

- Lo anterior, a pesar de que se le requirió tanto a ella como al partido para que subsanara los requisitos faltantes, siendo que solamente se limitó a subir a la plataforma del sistema estatal de registro de candidaturas el formato de manifestación de pertenencia y/o vinculación indígena, sin adjuntar la constancia correspondiente para acreditar su autoadscripción calificada indígena.
- Asimismo, el Consejo Estatal declaró **infundado** el agravio relativo a la indebida valoración de las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada indígena, ya que, como se refirió, no existió ninguna constancia para valorar pues se omitió la presentación de la misma.
- Por otro lado, declaró **infundado** el agravio relativo a que se omitió establecer qué autoridades son las facultadas para emitir la constancia que acredite la autoadscripción indígena, ya que, del artículo 19 de los lineamientos indígenas, se detalló que las constancias deberían ser emitidas por la asamblea comunitaria o las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos internos vigentes en el pueblo o comunidad indígena que se trate,
- Finalmente, estimó **infundado** el agravio por el que la actora refirió que al momento de realizar la carga de las constancias a la plataforma del sistema de registro de candidaturas no se generó acuse de recibo, lo anterior puesto que, contrario a lo manifestado, acorde al artículo 41, 42 y 43, fracción I, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, se prevé que las solicitudes de registro se recibirán de forma digital a

través del Sistema, y este emitirá una validación de los documentos entregados; asimismo, de los numerales 58 y 59 de los señalados lineamientos se advierte que una vez que se haya cargado a la plataforma la información por el usuario se recibirá vía correo electrónico el acuse de cada registro efectuado, mismo que estará sellado y firmado por personal del IMPEPAC.

#### **D. Instancia local.**

De la demanda de juicio de la ciudadanía local presentado por la enjuiciante, así como la respectiva sentencia local, se advierte lo siguiente:

#### **Agravios esgrimidos por la promovente en instancia local**

1. El Consejo Estatal no realizó un estudio pleno y sustancial a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, además de que dejó de desahogar y valorar los medios de prueba que ofreció, entre otras, los siguientes:

##### **I. Documentales:**

- a. Nombramiento emitido por el Gobernador Indígena del estado de Morelos a su favor como responsable subjefe supremo de la comunidad Pitzotlan, municipio de Tepalcingo, Morelos. (señalando que ese gobernador indígena fue nombrado así mediante constancia otorgada el 14 de febrero de 2020, por el gobernador indígena nacional).
- b. Constancia emitida por ayudante municipal en funciones de la comunidad de Zacapalco, municipio de Tepalcingo, Morelos, que acredita su arraigo e identidad efectiva en dicha localidad, reconociendo además su labor y



permanencia en apoyo a la población y para el beneficio de los indígenas, refiriendo que ha realizado las siguientes labores:

- Ha presentado servicios comunitarios a favor de la comunidad;
- Ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar la comunidad.
- Ha sido representante en la comunidad indígena en pro de la conservación de sus tradiciones.

## **II. Reconocimiento o inspección ocular.**

Solicitó que se designe a personal del tribunal local para que, acompañado del personal del IMPEPAC con acceso al sistema de registro de candidaturas en línea, se analicen las constancias que el PRI cargó con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos en los lineamientos indígenas y que, por cuestiones ajenas a ese instituto político, no se lograron visualizar las mismas por el personal que se encargó de validar la información.

**2.** Los requisitos establecidos en los lineamientos indígenas resultan excesivos, puesto que el Municipio de Tepalcingo, Morelos, al tener un índice de 98.30% de población indígena, no debería requerir a los aspirantes a cargos electivos de esa comunidad para comprobar su autoadscripción calificada indígena.

### **Respuesta a los agravios.**

#### **1. Respecto del primer agravio.**

En primer término, señaló cuáles fueron los agravios de la promovente en la instancia administrativa; por tanto, una vez contrastados los agravios esgrimidos ante la instancia administrativa y la resolución en el recurso de revisión, el tribunal local consideró lo siguiente:

- Contrario a lo aducido por la enjuiciante, sí se estudiaron sus motivos de disenso, puesto que, el Consejo Estatal refirió que las medidas afirmativas se implementaron para garantizar la participación política de la ciudadanía indígena, sumado a que su emisión e implementación fue ordenada por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-88/2020.
- Asimismo, el tribunal responsable verificó que la resolución del recurso de revisión también estudió el agravio referente a la incorrecta interpretación de la constancia por la que pretendió acreditar su autoadscripción calificada indígena, lo anterior, en razón de que la actora y el PRI solamente presentaron un documento consistente en la constancia de residencia, mismo que no acreditó el requisito referido, previsto en el artículo 19 de los lineamientos indígenas.
- Por tanto, concluyó que la autoridad administrativa municipal y el Consejo Estatal al emitir su resolución y el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021, únicamente estaba obligada en analizar los documentos que fueron presentados ante dicho consejo, mismos que resultaron insuficientes para acreditar la autoadscripción calificada indígena del promovente, por lo que no resultó dable que se le otorgara el registro como candidata al cargo al que aspira.

## 2. Respecto del segundo agravio.

- Lo consideró **inoperante**, puesto que no fue esgrimido ante la instancia contenciosa administrativa, por lo que determinó que no resultaba dable analizarlo al ser novedoso.

Por tanto, ante lo ineficaz de los agravios, el tribunal local determinó confirmar la resolución IMPEPAC/REV/041/2021.



### **E. Agravios del juicio federal que se resuelve.**

En la demanda la actora esgrime los siguientes motivos de disenso:

#### **1. Omisión de estudiar sus agravios.**

El tribunal local no realizó un estudio pleno y sustancial de los agravios que esgrimió ante esa instancia, pues dejó de atender la alegación relativa a que el Consejo Estatal, al emitir la resolución en el recurso de revisión, dejó de valorar las pruebas que ofreció, ya que en dicha resolución no se realizó ninguna manifestación respecto a la admisión y análisis de sus pruebas.

#### **2. Indebida admisión de pruebas.**

Refiere la actora que mediante acuerdo dictado el trece de mayo, específicamente en el punto ocho del proveído, el Magistrado instructor del tribunal local señaló que la documental presentada como prueba 1 se admitía como documental privada, siendo esta una documental pública, ya que se trata de una copia certificada de su acta de nacimiento, constancia emitida por una autoridad y que debe tener el carácter de prueba pública, no privada.

Asimismo, refiere que el tribunal local, indebidamente, determinó no admitir las siguientes pruebas:

- a) Reconocimiento o inspección ocular del portal de internet relativo al sistema de registro de candidaturas habilitado por el IMPEPAC, y que demuestra que cargó los documentos requeridos para que se aprobara su candidatura.
- b) Documental pública consistente en la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados, misma que establece la manera en que se deben valorar las documentales dentro de un expediente que brindan a una

candidatura indígena la protección más amplia para garantizar sus derechos político-electorales.

- c) Documentales públicas consistentes en toda la documentación que obra en el poder del PRI, en virtud de lo previsto en el artículo 59 de los lineamientos para el registro de candidaturas, toda vez que los originales fueron entregados al PRI, y este las remitió al IMPEPAC.
- d) Documentales públicas consistentes en toda la documentación que obra en el poder del IMPEPAC, en específico, en el sistema empleado para cargar las constancias referidas en los lineamientos para el registro de candidaturas.

Por tanto, refiere que la no admisión de sus pruebas denota un claro incumplimiento a su derecho de acceso a la justicia y a la jurisprudencia **27/2016**<sup>6</sup>, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Además, señala que las pruebas que ofreció y que no fueron tomadas en cuenta resultaban útiles para demostrar que cumplía con los requisitos especiales para que se acreditara su autoadscripción calificada indígena.

### **3. Falta de valoración de pruebas.**

Refiere que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas que ofreció, puesto que en la resolución impugnada no se realizó ningún razonamiento que le otorgara valor a éstas, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por el secretario ejecutivo del IMEPPAC no hubo manifestaciones en contra de las pruebas que se

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



encuentran dentro del sistema de registro implementado por el propio instituto local.

Asimismo, considera que el tribunal local dejó de valorar las constancias que acompañó a su demanda y que demuestran su autoadscripción calificada indígena, siendo estas las siguientes:

1. Que nació en el municipio de Tepalcingo, Morelos, aspecto que se acredita con su acta de nacimiento.
2. Que toda su vida a vivido en ese municipio, lo que se constata de la constancia de residencia.
3. Que el domicilio en donde vive se encuentra dentro de una comunidad indígena prevista dentro del catálogo de comunidades indígenas, aspecto que se revela de su credencial de electora.

Por otro lado, refiere que si las constancias referidas no son de la suficiente entidad como para acreditar su autoadscripción calificada indígena, señaló como pruebas las que se encuentran en el sistema de registro de candidaturas administrado por la autoridad administrativa electoral, en donde se encuentra la constancia emitida por el Ayudante Municipal de la Comunidad de Zacapalco, en Tepalcingo, Morelos, que se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 de los lineamientos indígenas, mismo que fue acompañado en copia simple, puesto que el original obra en poder del PRI y del IMPEPAC.

De ahí que considere que si el tribunal hubiera requerido al IMPEPAC o al PRI todas las documentales que acreditan su autoadscripción calificada indígena, se habría allegado de los originales de las constancias que demuestran el cumplimiento de los requisitos para ser registrada como candidata al cargo al que aspira.

#### **4. Deficiencias en la instrucción.**

Señala que le genera agravio que durante la instrucción de su medio de impugnación ante el tribunal local, el Magistrado Ponente, secretario instructor y proyectista omitieran requerir al IMPEPAC las constancias que señaló en su demanda, puesto que, si bien, mediante acuerdo dictado el trece de mayo, requieren a dicho instituto local toda la documentación relacionada con los actos impugnados, este solamente remitió copias certificadas de los acuerdos tomados por el instituto, la resolución del recurso de revisión controvertida y demás determinaciones en materia de lineamientos indígenas, dejando de remitir las que acreditaban el cumplimiento al multicitado requisito.

Por tanto, el Instituto local dejó de presentar los documentos alojados en el sistema de registro de candidaturas y el tribunal local dejó de requerírseles, sumado a que tampoco remitió las constancias de notificación que le practicó respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión; de ahí que, en términos del artículo 95 del reglamento interno del tribunal local, se debieron requerir las constancias que obraban en poder del IMPEPAC y que acreditan su autoadscripción calificada.

#### **5. Falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad**

El tribunal local dejó de precisar la fundamentación y motivación que lo llevaron a determinar sus agravios como infundados e inoperantes, sino que solamente insertó apartados de la resolución que impugnó ante esa instancia dejando de puntualizar los preceptos en los que descansó la respuesta otorgada a su demanda, aspecto que violenta el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado atender.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de la promovente descansa en que se revoque la sentencia impugnada, se atienda la



impugnación de fondo y se ordene su registro como candidata a Presidencia municipal propietaria de Tepalcingo, Morelos, postulada por el PRI.

### **C. Cuestión Previa y metodología**

En el caso, esta Sala Regional advierte que la actora dirige su argumentación a cuestionar, de manera destacada, lo siguiente:

- I. Que ni el Consejo Municipal, Estatal y el tribunal local valoraron las pruebas que presentó para acreditar que sí cumplió con el requisito relativo a demostrar su autoadscripción calificada.
- II. Que el tribunal local, indebidamente, no admitió sus pruebas y calificó una de ellas como documental privada, mientras que era una documental pública.
- III. Falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Por cuestiones de método, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, el agravio por el que la enjuiciante señala que no se valoraron las pruebas que presentó en el procedimiento relativo al registro de su candidatura, ni en las instancias contenciosas administrativa y local.

Asimismo, se analizará el agravio relacionado con la no admisión de sus pruebas y, finalmente, el motivo de disenso respecto a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia local impugnada.

### **D. Respuesta a los agravios.**

#### **I. Indebida valoración de pruebas que presentó para demostrar su autoadscripción calificada.**

El agravio del promovente se dirige para demostrar tres aspectos:

1. Que el Consejo Municipal erró al no aprobar su candidatura puesto que, contrario a lo manifestado en el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021, sí cargo en la plataforma del sistema en línea para el registro de candidaturas, las constancias que acreditan su autoadscripción calificada.
2. Que el Consejo Estatal, al resolver su recurso de revisión, omitió valorar que el sistema en línea para el registro de candidaturas tuvo problemas, por lo que, a pesar de haber cargado la documentación que acredita su autoadscripción calificada, esta no arrojó un acuse de recibo que demostrara que cumplió en tiempo y forma con la carga de dichas constancias.
3. Que el tribunal local dejó de atender su argumento tendente a demostrar que sí cargo las constancias que acreditan su autoadscripción calificada indígena, dejando de requerir a la autoridad administrativa para que enviara dichas constancias y, en consecuencia, se ordenara su registro como candidata al cargo al que aspira.

Ahora, esta Sala Regional advierte que la promovente, si bien, acompañó a sus demandas las constancias que, desde su perspectiva, acreditan la autoadscripción calificada indígena, lo cierto es que en ninguna de las tres instancias (administrativa, local y federal), emitió razonamientos o presentó pruebas tendentes a demostrar que, como lo señala, cargó en el momento oportuno en la plataforma del sistema de registro de candidaturas las constancias tendentes a cumplir con el requisito previsto en el artículo 19 de los lineamientos indígenas, es decir, las relativas a acreditar su vínculo con la comunidad o pueblo indígena asentado en el territorio en donde quiere ocupar un cargo público de elección popular.



Lo anterior, ya que, como se señaló en el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/003/2021, emitido por el Consejo Municipal y en la resolución de recurso de revisión dictado por el Consejo Estatal, **la promovente dejó de presentar alguna constancia que acreditara el requisito en cuestión.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que los agravios de la actora, tendentes a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccional dejaron de analizar sus constancias, son **infundados**, toda vez que de las constancias que presentó en el momento oportuno, acorde al calendario y lineamientos de registro de candidaturas, no se advierte que haya exhibido las relativas a demostrar el vínculo que tiene con la comunidad o pueblo indígena a la que refiere pertenecer.

Por tanto, se considera que la autoridad administrativa electoral del estado de Morelos no se encontraba en posibilidad de valorar y desahogar pruebas que fueron presentadas con posterioridad a la fecha en que se debieron exhibir, por haber sido presentadas fuera del plazo para el registro de candidaturas e, inclusive, posterior al plazo que se otorgó para que desahogara los requerimientos por los que IMPEPAC hizo del conocimiento que había omisiones en la presentación de los documentos requisitados en los lineamientos indígenas.

Ahora, esta Sala Regional no pierde de vista que la actora manifiesta que el sistema de registro en línea presentó fallas que no le permitieron obtener un acuse de recibo que demostrara la debida carga de la documentación que aduce haber presentado; sin embargo, como bien lo razonó el Consejo Estatal al resolver el recurso de inconformidad, los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el

estado de Morelos, se prevé el registro de candidaturas en línea, cuyo procedimiento se llevó a cabo de manera electrónica mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas mediante la plataforma implementada por el IMPEPAC.

En ese tenor, el artículo 22 de dichos lineamientos prevén la existencia de un plazo determinado para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas, mismo que, en caso de tratarse de candidaturas indígenas, debía acompañar la constancia que acreditara la autoadscripción calificada indígena (de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos indígenas).

Por su parte, el artículo 41 de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos, prevé que las solicitudes de registro de candidaturas se recibirían por el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, por el Secretario Ejecutivo o el Secretario del Consejo Municipal correspondiente.

Asimismo, el artículo 59 de esos lineamientos, regula que, una vez que los partidos políticos realicen el registro y carga en el sistema en línea de los documentos tendentes a cumplir los requisitos para el registro de las candidaturas, estos recibirán vía correo electrónico el acuse de cado registro realizado, sellado y firmado por el personal designado del IMPEPAC, documento que fungirá como comprobante de que su registro se realizó con éxito.

Por tanto, contrario a lo establecido por la enjuiciante, el sistema en línea sí prevé que una vez que se carguen los documentos respectivos, **la plataforma enviará un correo electrónico que funge como comprobante o acuse de recepción de dichas constancias.**



Ahora bien, para la Sala Regional tampoco se pierde de vista que la actora invoca la jurisprudencia **27/2016<sup>7</sup>**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**, para argumentar que se le debió excusar de presentar el acuse para probar la entrega oportuna de su registro; sin embargo, se considera que no resulta dable eximir a la actora de presentar el acuse correspondiente puesto que el hecho de que acuda a este órgano jurisdiccional ostentándose como integrante de una comunidad indígena es un aspecto **no resulta de la suficiente entidad como para condonar la presentación de medios de prueba que resultan elementales para calificar los agravios y determinar la factibilidad de que alcance su pretensión.**

Lo anterior, de conformidad con la diversa jurisprudencia **18/2015<sup>8</sup>**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** y la tesis **LIV/2015<sup>9</sup>**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**; revela que la necesidad de probar la condición indígena exigida en los Lineamientos indígenas en tiempo y forma, se trata de una carga razonable y proporcional en el caso concreto.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

Además, como se ha resuelto en diversos precedentes de la Sala Regional<sup>10</sup>, en las circunstancias como la que se analiza, relacionada con la acreditación de una autoadscripción calificada indígena, cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de dicha **autoadscripción** es necesaria y constitucional. Toda vez que busca lograr la **materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de las comunidades y pueblos con presencia indígena.**

Así, lo ha sostenido la Sala Superior la tesis IV/2019 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**<sup>11</sup>, que para el caso de circunstancias en las que se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la **autoadscripción calificada.**

De ahí que la carga de la prueba relativa a la demostración de haber presentado la constancia que acredite dicho requisito es un aspecto que no puede dejar de observarse por las características especiales de la candidatura postulada por el partido político obligado, puesto que ese requisito busca salvaguardar los derechos relativos a la fiel y legítima representación que tienen los integrantes a los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>10</sup> Entre otros, SCM-JRC-4/2020, SCM-JRC-68/2021; SCM-JRC-72/2021; SCM-JDC-846/2021 y acumulado.

<sup>11</sup> Criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal) en términos del primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal.



Asimismo, se estima que la parte actora dejó de establecer en los escritos impugnativos competencia del Consejo Estatal, tribunal local y esta Sala Regional, razonamientos por los que estimara que se le dificultó acudir ante la instancia administrativa, o ante el propio partido político que la postuló, para conocer qué documentos fueron debidamente cargados al sistema y cuáles no se lograron adjuntar.

De ahí que, como se refirió, el agravio de la actora resulta **infundado** ya que las instancias administrativa y local sí se pronunciaron sobre las pruebas que presentó.

Finalmente, tampoco resulta dable la pretensión de la actora relativa a que las autoridad estatal y jurisdiccional requirieran al IMPEPAC o al partido el material probatorio con el cual se acreditaría su autoadscripción calificada indígena, puesto el análisis y cotejo de las constancias requeridas para aprobar su candidatura, se realizó por el Consejo Municipal en el momento oportuno, por lo que la actora no puede renovar su derecho a presentar dichas documentales hasta el momento en que presenta sus medios impugnativos para combatir la negativa del registro de la candidatura a la que aspira.

Además, la litis ventilada ante la instancia contenciosa administrativa y local se centró en verificar qué documentos entregó la actora **en el momento oportuno**, y no en hacer una verificación extemporánea de las constancias por las que pretende cumplir con los requisitos que acreditan su autoadscripción calificada indígena para que fuera registrada a la candidatura respecto del cargo al que aspira.

Por otro lado, se advierte que la actora señala como prueba la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SX-JDC-590/2021 y acumulados, refiriendo que el criterio establecido en dicho precedente le resulta favorecedor pues

revela que el Tribunal electoral ya ha otorgado el registro a candidaturas en supuestos como en el que ella se encuentra.

Sin embargo, de la lectura de dicha resolución, se advierten diferencias sustanciales respecto al caso que se analiza, lo anterior en razón de que la candidata cuyo registro se aprobó y se fue confirmado mediante la sentencia SX-JDC-590/2021 y acumulados, presentó las constancias relativas para acreditar su autoadscripción calificada en el momento previsto en la normativa respectiva. Lo cual en el caso de la parte actora no sucedió.

Además, la Sala Regional Xalapa razonó que, en ese caso, se acreditaron cuestiones fácticas que permitieron a la candidata demostrar su autoadscripción calificada, como por ejemplo, que en el proceso electoral 2017-2018 resultó electa por el mismo cargo al que actualmente aspira, aspecto que reveló que, al haber sido votada y ganadora de la candidatura por un margen de 51.6% (cincuenta y uno punto seis por ciento) de la votación, se acreditó que cuenta con un vínculo con la comunidad indígena habitante del territorio correspondiente al distrito electoral en el que vuelve a contender por una diputación federal.

En consecuencia, contrario a lo que afirma la parte actora, dicha resolución no guarda similitudes que pudieran serle útiles para alcanzar la pretensión que busca con la presente cadena impugnativa.

## **II. El tribunal local, no admitió sus pruebas y calificó una de ellas como documental privada.**

Por otro lado, la actora refiere que el tribunal local, mediante acuerdo dictado el trece de mayo, por el Magistrado instructor, indebidamente dejó de admitir las siguientes pruebas:



- a) **Reconocimiento o inspección ocular** del portal de internet relativo al sistema de registro de candidaturas habilitado por el IMPEPAC, y que demuestra que cargó los documentos requeridos para que se aprobara su candidatura.
- b) **Documental pública** consistente en la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-590/2021 y acumulados, misma que establece la manera en que se deben valorar las documentales dentro de un expediente que brindan a una candidatura indígena la protección más amplia para garantizar sus derechos político-electorales.
- c) **Documentales públicas** consistentes en toda la documentación que obra en el poder del PRI, en virtud de lo previsto en el artículo 59 de los lineamientos para el registro de candidaturas, toda vez que los originales fueron entregados al IMPEPAC.
- d) **Documentales públicas** consistentes en toda la documentación que obra en el poder del IMPEPAC, en específico, en el sistema empleado para cargar las constancias referidas en los lineamientos para el registro de candidaturas.

Asimismo, señala que en dicho acuerdo se determinó que la copia certificada del acta de nacimiento que presentó se trataba de una documental privada, mientras que, en realidad, se trataba de una documental pública, al ser una constancia expedida por una autoridad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio de la actora resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, lo anterior ya que, si bien, el tribunal local dejó de emitir razonamientos relativos a la totalidad de las pruebas ofrecidas por la promovente, lo cierto es que el análisis de dichas pruebas no resultan de la suficiente entidad o valor como para que la enjuiciante alcance su pretensión; lo anterior,

toda vez que a pesar de que en la instancia local se hubieran analizado la totalidad de las pruebas exhibidas, tendentes a demostrar su autoadscripción calificada indígena, lo cierto es que, como se analizó en el apartado relativo a la respuesta de su primer agravio, tal aspecto no generaría algún efecto restitutivo a su favor, lo anterior ya que el momento oportuno para presentar esas probanzas fue durante el plazo que el IMPEPAC concedió para **1)** solicitar el registro de su candidatura, y **2)** desahogar los requerimientos efectuados para subsanar irregularidades y omisiones presentadas en dicha solicitud.

Asimismo, se considera que la calificación de documental privada realizada por el tribunal local, respecto de la copia certificada de su acta de nacimiento, no implica un vicio o un aspecto que trascienda a su pretensión; sumado a que la promovente deja de señalar de qué manera el hecho de que se haya clasificado de esa manera su probanza pudiera ser un aspecto que no le hubiera permitido alcanzar su pretensión.

En ese sentido, el agravio de la actora resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

### **III. Falta de fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.**

Finalmente, la enjuiciante esgrime como agravio que el tribunal local dejó de precisar la fundamentación y motivación que lo llevaron a determinar sus agravios como infundados e inoperantes, sumado a que la autoridad responsable solamente insertó apartados del acuerdo emitido por el Consejo Municipal, dejando de puntualizar preceptos en los que descansó la respuesta otorgada a su demanda, aspecto que violenta el principio de exhaustividad al que se encuentra obligado atender.



Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, el tribunal local cumplió cabalmente con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, puesto que señaló que la negativa del registro de su candidatura se debió a que dejó de presentar alguna constancia tendente a acreditar el requisito relativo a su autoadscripción calificada indígena, aspecto previsto en el artículo 19 de los lineamientos indígenas.

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable argumentó en la sentencia local que el Consejo Municipal y el Consejo Estatal, únicamente estaban obligados a analizar los documentos que se presentaron por la actora y el PRI en el marco del procedimiento relativo a la solicitud de su registro como candidata.

De tales razonamientos se desprende que el tribunal local sí fundamentó y motivó las respuestas que recayeron a sus agravios, por lo que dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperante los agravios esgrimidos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución controvertida.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la actora, al tribunal local, y al Consejo Estatal, al cual se vincula para que por su conducto la misma sea notificada al Consejo Municipal (a través del medio que estime más eficaz), en el entendido de que esa autoridad electoral estatal

deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; asimismo, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.